



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año. . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 107

Lunes 15 de Mayo de 1944.

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Presidencia del Gobierno

**ORDEN de 5 de Mayo de 1944 sobre ordenación de la campaña lanera 1944-45.** (Boletín Oficial del Estado del día 7).

Excmos. Sres.: En consecuencia con la política general del Gobierno, ajustada a la tendencia de normalizar el desenvolvimiento económico de aquellos sectores en que las circunstancias lo permiten, pero siguiendo las etapas de transiciones que una prudente previsión aconseja, próxima a comenzar la campaña lanera 1944-45, y estimando que la misma ofrece las condiciones antes expresadas,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se establece la libertad de precios de la lana en todas sus calidades durante la campaña 1944-45.

Segundo. El Sindicato Nacional Textil distribuirá a las diversas industrias cupos de adquisición de lanas, con arreglo a normas que deberá proponer, para su aprobación, al Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo el propio Sindicato establecerá semestralmente los cupos suplementarios para la adquisición de lanas de tenería.

Los industriales podrán contratar, libre y directamente, con los ganaderos la adquisición de los cupos que les hubieren sido autorizados.

Tercero. Como base para la fijación de los cupos expresados en el punto anterior, todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas en sus rebaños, con especificación del número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana y cantidades, en kilogramos, que obtengan de cada clase, con arreglo a la siguiente clasificación:

#### Lanas blancas

Trashumantes, barros, carda, entrefina fina, entrefina corriente, Entrefina ordinaria, bastas y churras.

#### Lanas negras

Fina, entrefina, corriente, ordinaria, basta y churra.

Tales declaraciones deberán ser presentadas en un plazo no superior a quince días después de efectuado el esquila, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán, antes de los ocho días de recibidas las mismas, a las Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, un estado-resumen de las declaraciones recibidas, las que remitirán copias de los mismos a los Sindicatos Nacionales de Ganadería y Textil y a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos.

Igualmente los tenedores de lanas peladas o de tenería deberán declarar mensualmente las obtenidas en dicho período al Sindicato Nacional de la Piel, el que transmitirá copia al Sindicato Nacional Textil y a la Dirección General de Ganadería.

Cuarto. Para la circulación de las lanas deberá ir legalizada cada partida por una guía, expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual las concederá, de acuerdo con los cupos fijados por el Sindicato Nacional Textil, y hasta la cuantía consignada en los mismos.

Quinto. El Sindicato Nacional Textil, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, adjudicará a los industriales los remanentes que aún existan sin adjudicar de lanas declaradas procedentes de la pasada campaña.

Los adjudicatarios de cupos de lanas procedentes de la campaña anterior que aún no hayan efectuado su retirada, deberán efectuarlas antes del 15 de Junio próximo. Los cupos de lanas no retirados en dicha fecha quedarán anulados, y las lanas correspondientes, sujetas al régimen establecido para la campaña 1944-45, debiendo declararla los ganaderos en la forma establecida en el punto tercero, haciendo constar en sus declara-

ciones que son procedentes de la campaña anterior.

Como a partir de la publicación de la presente Orden solo se permitirá la circulación de lanas, cualquiera que sea la campaña de que procedan, acompañada de la guía de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, remitirá a ésta el Sindicato Nacional Textil relación de adjudicaciones de lanas no retiradas, debiendo los industriales que tuvieren guías extendidas por el Sindicato Textil, y no utilizadas, canjearlas en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Sexto. Se considerarán incursos en delito de acaparamiento:

a) Los ganaderos que tengan existencias superiores a las producidas por su rebaño, salvo que procedan de la pasada campaña, en la forma expresada en el punto anterior.

b) Los industriales que dispongan de guías extendidas para el transporte de lanas sucias, lavadas, peinadas o hiladas, en cantidad superior al consumo de seis meses a su ritmo normal de trabajo.

c) Los industriales que tengan mayor cantidad de lana que la que les haya sido adjudicada, o productos terminados (tejidos) en cantidad superior a la producción de seis meses a su ritmo de trabajo.

Séptimo. La Junta Superior de Precios estudiará y propondrá precios tope para los manufacturados de lana, previo reajuste de las tarifas de los mismos, y sin que dicho reajuste de las tarifas suponga, en ningún caso, elevación de los actuales precios.

Octavo. Los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden, pudiendo proponer las normas pertinentes en el caso de dificultades de contratación por anomalías de oferta o demanda.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 5 de Mayo de 1944.—P. D., el subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

1.408

## Ministerio de Agricultura

**DECRETO de 28 de Marzo de 1944 por el que se faculta a los Ayuntamientos para organizar los servicios de preparación de leche higienizada y pura destinada al consumo humano.** (Boletín Oficial del Estado del día 7 de Mayo).

Ineludible es la necesidad de control como garantía de toda sustancia alimenticia; pero aún es mayor en productos en los que, a más del perjuicio económico del fraude por adulteración, existe el peligro de contaminación por gérmenes transmisibles a la especie humana.

Por su influencia en el régimen alimenticio de la infancia y por ser medio propicio a la incubación de gérmenes nocivos y contagiosos, es la leche, de entre todos los elementos de nutrición, el que más precisa se dicten normas que permitan extirpar tanto el comercio fraudulento como los riesgos de orden sanitario, merced a un tratamiento higiénico.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a los Ayuntamientos cuya importancia de población y consumo lo permitan a establecer la obligatoriedad de la higienización y saneamiento de la leche destinada al abastecimiento público, en el plazo que aconsejen las condiciones de producción y suministro y con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo segundo. Para el establecimiento del régimen de higienización y saneamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, será condición precisa la previa autorización del Ministerio de Agricultura, el que la concederá escalonando las peticiones, atendiendo a las circunstancias expresadas en el artículo anterior y a la vista de las posibilidades que existan para la adquisición de los elementos fabriles y auxiliares necesarios.

Artículo tercero. Concedida la autorización expresada en el artículo anterior, se constituirá en el Ayuntamiento interesado una Junta integrada por el alcalde o un delegado suyo, como presidente, y un representante de cada uno de los organismos siguientes: Jefatura Agronómica, Jefatura provincial de Ganadería, Inspección provincial de Sanidad, Delegación provincial de Abastecimientos y Sindicato provincial de Ganadería.

Artículo cuarto. La Junta expresada redactará y elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura una Memoria y proyecto de régimen local, que entre otros abarcará los siguientes extremos:

a) Capacidad consumidora actual de la población y Centros de producción abastecedores actuales y posibles, con expresión de su capacidad productiva, distancia a la población y medios de transporte a la misma.

b) Plazo de transición que se considera conveniente desde la iniciación del sistema hasta la total implantación del régimen obligatorio de higienización y

saneamiento, pasado el cual, por lo tanto, quedará prohibida la venta para el consumo directo de la leche sin higienizar dentro de la zona de su jurisdicción.

c) Régimen local para la concesión de autorizaciones de venta para el abastecimiento público con leche higienizada y sneada hasta cubrir el cupo de consumo de la población.

d) Margen de precio que se estima necesario entre la leche que se destine al consumo directo higienizada y saneada y la que se venda sin tales requisitos, con expresión del tanto por ciento que de dicho margen y como estímulo corresponda al productor.

Artículo quinto. El Ministerio de Agricultura, previo el informe del Ministerio de Industria y Comercio referido a los extremos que tengan relación con las funciones de abastecimientos, aprobará la Memoria y proyecto, introduciendo en los mismos las modificaciones que estime convenientes.

Artículo sexto. Una vez aprobado el proyecto, el Ayuntamiento anunciará públicamente las condiciones para la concesión de autorizaciones de venta de leche higienizada y saneada, y a la vista de las solicitudes que se presenten, y de acuerdo con el informe prev. o de la Junta, podrá conceder las autorizaciones hasta cubrir el cupo de consumo de la población.

Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, las Cooperativas y entidades mercantiles o mixtas que ofrezcan suministrar leche producida o higienizada y saneada dentro o fuera del término municipal; pero el Ayuntamiento, a la vista de las solicitudes presentadas, y teniendo en cuenta la conveniencia de conceder con preferencia las autorizaciones de venta a la producción de menor radio de transporte, podrá aceptar, rechazar o reducir las peticiones recibidas, pero dando siempre también la preferencia a las Cooperativas de Ganaderos en igualdad de condiciones.

Artículo séptimo. Las autorizaciones a una misma entidad no podrán exceder en su conjunto del veinte por ciento del cupo de consumo de la población sin previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Al conceder las autorizaciones se fijará un plazo para su total efectividad de suministro, pasado el cual podrá el Ayuntamiento, previo informe de la Junta, reducir la autorización a la cantidad que efectivamente suministró el adjudicatario, anulándola para el excedente.

Artículo octavo. Cuando las circunstancias o los resultados de la implantación del sistema así lo aconsejen, la Junta podrá elevar a la aprobación del Ministerio de Agricultura la propuesta de modificación del margen de precio, o de la duración del plazo de implantación o cualquiera otra que, sin modificar fundamentalmente cuanto se dispone en el presente Decreto, pueda facilitar la implantación del sistema.

Artículo noveno. Los Centros de higienización y saneamiento, puestos de recepción, distribución, venta, etc., quedarán sometidos a la fiscalización de las autoridades sanitarias municipales en todo cuanto sea materia de su competencia, y en su conjunto, a la de los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura.

Artículo diez. El Ministerio de Agri-

cultura, de acuerdo con el de Gobernación, fijará las condiciones mínimas que deben reunir los Centros de higienización y saneamiento de la leche, característica de ésta para su pasteurización, así como las de la leche pasteurizada, capacidad y condiciones de los envases, garantías de cierres y precintos, etc.

Artículo once. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento y sanciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

1.406

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

El día 25 del pasado mes de Abril ha sido juramentado por el Gobierno civil de Palencia, don Santos Velasco Lucas, que ha de prestar servicio como Guarda jurado por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en la Real Orden de 7 de Marzo de 1921.

Valladolid, 9 de Mayo de 1944.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

1.420

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Comisión Gestora

Acordado por esta Comisión Gestora, contratar por subasta las obras de acopios de piedra y su empleo en bacheos y pequeños recargos consolidados con rodillo de tracción animal, en la carretera provincial de Villabragima a La Mudarra, se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, por término de ocho días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiéndose que pasado este plazo ninguna será atendida.

Valladolid, 10 de Mayo de 1944.—El presidente accidental, Víctor Gómez Ayllón.—El secretario accidental, Virgilio Ares Perier.

1.438

## Central Reguladora adquisición productos agrícolas.—Valladolid

### OPOSICIÓN

A partir de esta fecha, queda expuesta en el tablón de anuncios de esta Central, la relación de los señores opositores a las plazas convocadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 98, de fecha 3 de los corrientes, debiendo aquellos que no han presentado completa la documentación, entreguen los documentos que les falten en el plazo que en la

misma se indica, en evitación de quedar excluido de tomar parte en los ejercicios de oposición.

Valladolid, 12 de Mayo de 1944.—El Presidente del Tribunal.

1.437—668

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Aguilar de Campos

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1945, Eustaquio Torre Carro, hijo de Constantino y de Santos, nacido en esta villa en 10 de Septiembre de 1924, se le cita por la presente a los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial en los días 28 de Mayo, 11 y 18 de Junio del año actual, respectivamente, y horas de las once; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado prófugo.

Aguilar de Campos, 8 de Mayo de 1944.—El alcalde, J. Antonio Ramos.

1.422

### Aldea de San Miguel

Por el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión del día de hoy, se ha acordado nombrar vocales natos del repartimiento general de utilidades a los señores que se expresan y por la parte que se indica:

#### Parte real

D. Julio Cantalapiedra Ferrero.  
D. Gregorio Casado García.  
D. Valentín Arévalo Ayllón.  
D. Cándido Mancha Garnacho.

#### Parte personal

D. Lope Ruano Sanz.  
D. Manuel Sanz Díez.  
D. Fernando Caballero Martín.

Aldea de San Miguel, 7 de Mayo de 1944.—El alcalde, Fernando Caballero.

1.371—669

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, juez de instrucción número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en razón a haber sido habido e ingresado en prisión a disposición de este Juzgado, por razón de la causa que instruyo con el número 276 de mil novecientos cuarenta y tres, por el delito de hurto, por providencia de esta fecha se han cancelado y dejado sin efecto las requisitorias publicadas llamando al procesado Félix de Castro Castro, de 21 años de edad, soltero, zapatero, natural y vecino de esta ciudad, e hijo de Antonio y María, debiendo

en su consecuencia cesar las gestiones que se hubieren estado practicando para la busca y captura de dicho procesado.

Dado en Valladolid, a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Mariano Gimeno.—El secretario, P. H., Fernando P. Montes.

1.325

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, juez de instrucción del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente se dejan sin efecto las requisitorias mandadas publicar en 25 de Mayo de 1942, con referencia al procesado en la causa número 277 de 1941, sobre hurto, Rogelio Lorenzo Riesgo, en atención a haber sido habido y reducido a prisión.

Dado en Valladolid, a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Mariano Gimeno.—P. S. M., P. H., Santos Porres.

1.417

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, juez de instrucción del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 76, de 3 de Abril último, llamando al penado Tomás Fernández Terán, para cumplir la pena impuesta en dicha causa, en atención a haber sido habido y reducido a prisión.

Dado en Valladolid a diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Mariano Gimeno.—P. S. M., P. H., Santos Porres.

1.418

#### NAVA DEL REY

Don José Larrumbe Maldonado, juez de primera instancia de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio ejecutivo, promovidos por el procurador don Julio Hernández Gutiérrez, a nombre y representación de don Arturo García Sánchez, contra don Alberto Galindo Manrique, mayor de edad, soltero, abogado, y vecino de Sieteiglesias de Trabancos, en reclamación de 15.000 pesetas, intereses y costas; en los que por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta los bienes semovientes que fueron embargados a dicho ejecutado y que son los siguientes:

1. Una vaca holandesa, llamada «Aldeana», tasada en 3.000 pesetas.
2. Otra llamada «Caretá», en 3.000.
3. Otra llamada «Cocinera», en 3.000.
4. Otra llamada «Marquesa», en 1.600.
5. Otra llamada «Carioca», en 1.700.
6. Otra llamada «Catalana», en 3.500.
7. Otra llamada «Charra», en 1.500.
8. Otra llamada «Deseada», en 1.850.
9. Otra llamada «Jardinera», en 1.600.

10. Un caballo tordo, de seis años, en 7.000.

11. Una montura jerezana, nueva, en 1.000.

Suma total: 28.750 pesetas.

#### CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.<sup>a</sup> La subasta, que se saca por término de ocho días y en conjunto, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veinticinco del mes actual y hora de las doce de su mañana.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor dado a los bienes; y

3.<sup>a</sup> Que los bienes se encuentren en poder del depositario don Eliseo Muñoz San Juan, vecino de Sieteiglesias de Trabancos.

Dado en Nava del Rey, a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Larrumbe.—El secretario, P. H., Alfonso Pacheco.

1.430—670

#### PALENCIA

#### REQUISITORIA

Caballero Marcos, Agustina; de 18 años de edad, soltera, hija de Bonifacio y Gregoria, natural y domiciliada en Dueñas, hoy en ignorado paradero, conocida por la «Pitusa», comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarla auto de procesamiento y prisión, ser reducida a ésta e indagarla, en sumario número 17-944 que se la instruye en unión de otro, por hurto, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece.

Dado en Palencia, a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El secretario judicial, Hipólito Codesido.

1.421

#### VILLALÓN DE CAMPOS

Don Luis Valle Abad, juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de don Manuel Antón Mogrovejo, ocurrido en esta villa el seis de Febrero de 1944.

Reclaman su herencia sus sobrinos carnales por línea materna, don Mariano y don Eduardo Moro Antón.

Por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado de Villalón de Campos a reclamarlo, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto.

Dado en Villalón de Campos, a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis Valle Abad.—El secretario judicial, Marciano P. Cembranos.

1.405—671

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Daniel Hernández Ruesgas, recaudador de Contribuciones en la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de Contribución Derechos Reales viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos, correspondientes al pueblo de Barruelo, y año de 1932, ha sido dictada la siguiente

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudora, doña Luisa Mata Giménez. Débito, 331,53 pesetas.

Una tierra al pago de Carre Guindos, en término de Barruelo, o sea llamada Barco de las Bocas; linda Este, con tierra de Dorotea Barciela; Sur, con otra de Ildefonso Rodríguez; Oeste y Norte, con otra de la Obra Pía de Santa María de Tordesillas. Hace 2 hectáreas, 9 áreas y 85 centiáreas.

Deudor don Emerenciano Vaquero.—Débito, 265,44 pesetas.

Una tierra al pago de Camino Ancho, en citado término, de 6 fanegas, o 2 hectáreas, un área y 18 centiáreas; linda Este, tierra de herederos de Cipriano Francos; Sur, con otra de los de Ramona y Cipriano Francos; Oeste, con el Camino Ancho, y Norte, con tierra de herederos de Lorenzo Hilario.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Barruelo, 22 de Marzo de 1944.—Daniel Hernández.

1.263

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Daniel Hernández Ruesgas, recaudador de Contribuciones en la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos

descubiertos, correspondientes al pueblo de San Cebrián de Mazote y año de 1940, ha sido dictada la siguiente

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, bien entendido, que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudor, don Esteban Martínez Alvarez.—Débito, 9,17 pesetas.

Tierra a Fuente Don Juan, en término de San Cebrián; linda Norte, Ecequiel Samaniego; Sur, Encauzamiento; Este, Ramona Calvo Marcos, y Oeste, Néstor Laguna. Hace 51 áreas y 35 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

San Cebrián de Mazote, 5 de Abril de 1944.—Daniel Hernández.

1.382

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Villalón de Campos

Don Delfín Monge de Castro, recaudador de Contribuciones de la primera zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos de contribución rústica, del pueblo de Bustillo de Chaves y presupuestos de 1941, he dictado la siguiente

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este término municipal, donde radican las fincas, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Deudor, don Taciano Rueda Vegas.—Débito, 10,72 pesetas.

Una tierra en el término municipal de Bustillo de Chaves, al pago Vaciahornos, de 1 hectárea, 2 áreas y 72 centiáreas; linda Norte, Pantaleón Llorente; Sur, término de Villalón; Este, Julio González, y Oeste, Nicasio Rodríguez de Santiago. Polígono 21, parcela 75.

Deudor, don Ildefonso Díez.—Débito, 3,57 pesetas.

Una tierra en dicho término municipal, al pago Carre-Cuenca, de 77 áreas y 4 centiáreas; linda Norte, Ramona Carro; Sur y Este, Santos Díez Carro, y Oeste, herederos de Manuel Díez. Polígono 3, parcela 43.

Deudor, don Alberto del Fraile.—Débito 14,98 pesetas.

Una tierra en dicho término municipal, al pago La Horca, de 92 áreas y 96 centiáreas; linda Norte, arroyo y Alejandro García; Sur, arroyo Viñuelas; Este, camino viejo de Villalón, y Oeste, Felipe Revuelta. Polígono 11, parcela 16.

Deudora, doña Aurora Hernández Criado.—Débito, 8,35 pesetas.

Una tierra en dicho término municipal, al pago Las Huchas, de 42 áreas y 37 centiáreas; linda Norte, camino viejo de Villalón; Sur, Julián Vegas; Este, Ventura Curíes, y Oeste, Rufino González. Polígono 12 y parcela 31.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representan, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, para que, en el plazo de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, según dispone el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que, en el término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante, pues pasado este plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Bustillo de Chaves, 27 de Abril de 1944.

El recaudador, Delfín Monge de Castro.

1.310

#### REQUISITORIA

Por la presente se cita de urgente comparecencia ante este Juzgado Militar de Ejecuciones sito en Tantín, número 14 (Santander), al encartado en el procedimiento Diligencias Previas n.º 663-43, Mariano Madrazo Cabrillo, de 37 años de edad, casado, jornalero, natural de Ajo (Santander) y en la actualidad sirviendo en una Vaquería de Valladolid, a fin de serle notificada la resolución recaída en el procedimiento de referencia.

Santander, 10 de Mayo de 1944.—El capitán juez militar, Agustín Carretero.

1.426

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Anselmo León, S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social de esta Entidad, el próximo día veintidós del corriente, a las once horas de su mañana, para tratar de la reforma del apartado cuarto del artículo veintinueve de los Estatutos por los que se rige esta Sociedad.

Valladolid, 12 de Mayo de 1944.—El secretario, Arturo León.

—672

#### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial